

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 13 de 2021. Se deja constancia que por reparto del se recibe demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JOSE RICARDO ALDANA MARTÍNEZ a través de apoderado judicial contra la señora MARICELA DEL PILAR PARGA LONDOÑO. Sírvase proveer.

Se anexan los siguientes documentos:

- Memorial poder en dos folios
- Registro de matrimonio en un folio.
- Registro de nacimiento del demandante en un folio.
- Registro de nacimiento de la demandada en un folio.
- Registros civiles de nacimiento de MATEO y ADRIAN RICARDO ALDANA PARGA en dos folios
- Copia ACTA CONCILIACION COMISARIA DE FAMILIA LA DORADA del 2 de febrero de 2021 en tres folios
- Escrito de la Demanda en cuatro folios.


CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, abril catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)

El señor JOSE RICARDO ALDANA MARTÍNEZ por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora MARICELA DEL PILAR PARGA LONDOÑO.

Analizada la demanda presentada y sus anexos, se evidencian algunas imprecisiones que conllevan su inadmisión:

- Debe establecerse si se trata de un trámite contencioso o de mutuo acuerdo, como lo refiere el poder en su referencia.
- Deberá la parte demandante referir de manera inequívoca los supuestos facticos que acreditan la causal alegada, toda vez que en los hechos de la demanda si bien refiere una separación de hecho desde hace más de tres años, es decir la ocurrencia de la causal 1° del artículo 154 del C.C., no alude a ninguna otra circunstancia de tiempo, modo y lugar que fundamenten su ocurrencia, lo que es absolutamente necesario, debiendo indicar la fecha exacta en la que la separación de hecho tuvo lugar (artículo 82 N°5 CGP).
- Así también deberá relacionar, las pruebas que acreditan la causal alegada, pues no es entendible que el único testigo citado, sea el Comisario de Familia de la localidad, a no ser que sea un allegado a la pareja o a las partes y que pueda dar fe de tal separación, más teniendo en cuenta que el acta por el suscrita data de esta misma anualidad, por lo que, como autoridad no podría dar fe de los hechos de la demanda sino a partir de la fecha de su intervención, quedando a la deriva la probanza de la causal alegada (artículo 82 N°6 CGP).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ídem, en concordancia con lo determinado en los numerales 5º y 6º del artículo 82 del CGP, se

le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado del demandante abogado GIOVANNY ESTUPIÑAN identificado con T.P. No. 189.825 del C.S.J., conforme con el memorial poder otorgado.

Luego, conforme lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JOSE RICARDO ALDANA MARTÍNEZ en contra de la señora MARICELA DEL PILAR PARGA LONDOÑO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de serle rechazada.

TERCERO. RECONOCER Personería jurídica al apoderado del demandante abogado GIOVANNY ESTUPIÑAN identificado con T.P. No. 189.825 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme con el memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GÓNZALEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 067 DEL 15 DE ABRIL DE 2021  CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO Secretaria
--

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (___) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria